LEY Nº 898
EXTIÉNDESE, EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA C.A.B.A., LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN HASTA LA FINALIZACIÓN DEL NIVEL MEDIO COMPLETANDO 13 AÑOS DE ESCOLARIDAD

Expediente Nº 51.535/2002.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2002.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1º — Extiéndese en el ámbito del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la obligatoriedad de la educación hasta la finalización del nivel medio, en todas sus modalidades y orientaciones.

La obligatoriedad comienza desde los cinco (5) años de edad y se extiende como mínimo hasta completar los trece (13) años de escolaridad.

Artículo 2º — El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe adecuar progresivamente, en el plazo de cinco (5) años, los servicios educativos necesarios para la extensión de la educación obligatoria, adaptando e incrementando la infraestructura escolar y proveyendo los equipamientos requeridos para garantizar el efectivo cumplimiento de la misma. Asimismo debe confeccionar un calendario que establezca la progresión anual y las metas intermedias para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo precedente, debiendo obtenerse el cumplimiento pleno de la obligatoriedad al finalizar el ciclo lectivo del año 2007.

Artículo 3º — El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrolla con carácter prioritario programas sectoriales e intersectoriales que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso, la permanencia y el logro académico de los alumnos en el sistema educativo, a través de:

a) Programas de promoción y apoyo a la escolaridad, que concurran a la consecución de dichos objetivos, destinados a estudiantes cuya situación socioeconómica lo justifique.
b) Asistencia técnica y pedagógica a los efectos de aumentar la retención y reducir la tasa de repitencia.

c) Reformas curriculares y procesos de formación continua del personal docente para mejorar la calidad educativa del nivel medio.

Artículo 4º — El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe efectuar los estudios técnicos y garantizar las previsiones presupuestarias para el cumplimiento gradual de la presente Ley.

Artículo 5º — Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una comisión consultiva ad honorem que asesora en el planeamiento y seguimiento de la aplicación de la presente Ley, integrada por representantes del Poder Ejecutivo, legisladores miembros de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, representantes de UNESCO y UNICEF Argentina, del sector de la educación pública de gestión oficial y

privada, del ámbito académico y gremial docente, representantes de los alumnos y de las asociaciones cooperadoras.

Artículo 6º — El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe brindar informes semestrales a la Legislatura sobre los avances en el cumplimiento de la obligatoriedad y el mejoramiento de la calidad educativa del nivel.

Artículo 7º — Comuníquese, etc.

FELGUERAS – Alemany

DECRETO Nº 1.283

Buenos Aires, 2 de octubre de 2002.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley Nº 898 sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 17 de septiembre de 2002. Dése al Registro, gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos y Legislativos; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; y remítase para su conocimiento y demás efectos a la Secretaría de Educación.
El presente Decreto es refrendado por los Señores Secretarios de Educación y de Hacienda y Finanzas y por el Señor Jefe de Gabinete. **IBARRA – Filmus – Pesce – Fernández**